



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00748-2014-PA/TC
JUNÍN
TEODOR CHOCCE APARCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodor Chocce Aparco contra la resolución de fojas 120, de fecha 5 de setiembre del 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se deje sin efecto la resolución ficta denegatoria de su solicitud de pensión de invalidez vitalicia; y que, en consecuencia, se le otorgue la referida pensión, restableciendo sus derechos previsionales que adquirió al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.

La emplazada dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda solicitando que esta sea declarada improcedente porque la vía procesal idónea para ventilar lo pretendido por el demandante no es el de la acción de amparo, sino la de impugnación de resolución administrativa a través del proceso ordinario regulado por la Ley 27584. Asimismo, solicita que se declare infundada la demanda debido a que el actor no ha cumplido con lo ordenado por la Ley 26790 para acceder a la pensión de invalidez.

El Segundo Juzgado Mixto de Yauli-La Oroya, con fecha 22 de enero del 2013, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y con fecha 10 de junio del 2013 (f. 85), declaró fundada la demanda, por considerar que en el caso materia de autos la pretensión demandada guarda relación con la enfermedad en sí misma, pues el daño ocasionado en la salud del actor es irreparable por haber estado sometido a un trabajo riesgoso y peligroso como lo es la actividad minera de extracción de minerales metálicos, enfermedades que son progresivas e irreversibles. El Juzgado hace notar que en el caso de la neumoniosis (silicosis) el nexo o relación de causalidad se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo del Decreto Supremo 009-97-SA,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00748-2014-PA/TC

JUNÍN

TEODOR CHOCCE APARCO

al tratarse de enfermedades irreversibles y degenerativas, lo cual se encuentra acreditado con la Constancia de Trabajo expedida por la empresa Cuprita JP S.A.C., empleadora del actor.

La Sala superior competente, con fecha 5 de setiembre del 2013 (f. 120), revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda al amparo del artículo 5, numeral 4), del Código Procesal Constitucional y del artículo 121, párrafo final, del Código Procesal Civil, aplicable de modo supletorio al proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución ficta denegatoria de la solicitud de pensión de invalidez vitalicia del demandante; y que, en consecuencia, se ordene que la demandada le otorgue la referida pensión restableciendo los derechos previsionales que adquirió al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.

Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del caso concreto

3. Este Tribunal, en la STC 2513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

En el fundamento 14 de la referida sentencia, establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00748-2014-PA/TC

JUNÍN

TEODOR CHOCCE APARCO

emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990". Asimismo, y sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, en su fundamento 40, señala que "la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas".

4. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Posteriormente mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3 del decreto supremo en mención define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A su vez, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, normas técnicas del SCTR, define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero menor de 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la "remuneración mensual". En cambio, el primer párrafo del artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66 %, caso en el cual la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70 % de la "remuneración mensual" del asegurado.
7. Por su parte, en el segundo párrafo del artículo 18.2 del citado dispositivo legal, se precisa que "Los montos de la pensión serán calculados sobre el 100% de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00748-2014-PA/TC

JUNÍN

TEODOR CHOCCE APARCO

‘Remuneración Mensual’ del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro (...)”, esto es, al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

8. Con la finalidad de sustentar la titularidad del derecho reclamado, se ha adjuntado a los actuados una copia certificada del certificado de trabajo emitido por la empresa Cuprita J.P. S.A.C. con fecha 5 de enero del 2012 (f. 2). En dicho documento consta que el actor labora desde el 1 de noviembre del 2007 y que ocupa el cargo de enmaderador. Asimismo, obra en autos una copia certificada del certificado de trabajo emitido por la misma empresa con fecha 18 de diciembre del 2012 (f. 160), en la cual se indica que el actor ha laborado en calidad de maestro enmaderador durante el periodo comprendido del 1 de noviembre del 2007 al 30 de noviembre del 2012.

9. También obra en autos el Dictamen de Comisión Médica de Incapacidades emitido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz –Dirección de Salud V – Lima, expedido con fecha 12 de agosto del 2011, del cual se aprecia que el demandante padece de neumoconiosis II Estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa, hiperreactividad bronquial, con 79 % de menoscabo global.

10. Importa recordar que según los criterios vinculantes contenidos en los fundamentos 26 y 27 de la STC 2513-2007-PA/TC, en el caso de la neumoconiosis, el nexo causal se presume siempre que el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, como es el caso de la empresa minera en la que laboró el demandante, cuyo giro de negocio es el servicio de exploración y explotación de minas y canteras (f. 20).

11. En el presente caso, es evidente que el demandante, durante su actividad laboral y a la fecha de expedición del dictamen médico de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades —12 de agosto del 2011—, se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA; y que su ex empleador, la empresa Cuprita J.P. S.A.C., tenía contratada la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la Oficina de Normalización Previsional (f. 19); por tanto, le corresponde percibir de esta entidad una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el primer párrafo del artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, por haber quedado acreditado que presenta un menoscabo global de 79 % en su salud.

12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, conforme a lo señalado en el fundamento 3 *supra*, esta debe establecerse desde la fecha del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00748-2014-PA/TC

JUNÍN

TEODOR CHOCCE APARCO

pronunciamiento de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 12 de agosto del 2011, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

13. Al haberse acreditado en autos la vulneración del derecho a la pensión del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los intereses legales y costos del proceso de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del accionante.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas solicitadas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que proceda al pago de las pensiones generadas desde el 12 de agosto del 2011, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

08 MAR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00748-2014-PA/TC

JUNIN

TEODOR CHOCCE APARCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincide con lo resuelto en el presente caso en la sentencia, considero necesario realizar algunas precisiones sobre lo señalado allí. En especial, deseo hacer ciertas anotaciones en lo concerniente a la noción de “contenido esencial” que aparece en el fundamento 4.
2. En efecto, en la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
3. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
4. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.
5. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas, téngase presente que, finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional, del “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos.
6. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00748-2014-PA/TC

JUNIN

TEODOR CHOCCE APARCO

Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente¹:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución²).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda³.

(2) Constar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la

¹ Con matices, cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

² Constitución Política del Perú

"Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno."

³ Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00748-2014-PA/TC

JUNIN

TEODOR CHOCCE APARCO

titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”⁴.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

7. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.
8. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
9. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

03 MAR 2017

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

⁴ Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N.º 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N.º 01417-2005/AA/TC, f. j. 25-27.